

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica.  
**BOLETÍN N° 2.892-06.**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Prevenimos que al ingresarse este proyecto de ley al Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, se dispuso que fuera estudiado en general y en particular por las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, unidas, las que celebraron audiencias para recibir a los representantes de las instituciones que más adelante se expresan. Posteriormente, dicho acuerdo fue revocado radicándose el estudio en general de la iniciativa en esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

A las sesiones en que las Comisiones unidas se abocaron al estudio de esta iniciativa de ley asistieron, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor Sabag; la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano; el asesor del Servicio de Impuestos Internos, señor Carlos Orrego, y los asesores del Ministerio del Interior, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez. Además, las Comisiones unidas recibieron en audiencia al Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Fernando Echeverría; al Presidente de la Asociación de Estadios de Colectividades, señor Juan Pablo Díaz; al Presidente de la Federación Chilena de Golf, señor Julio Lavín; a la representante del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Bettina Horst; al representante del Instituto Libertad, señor Rodrigo Flores, y al Director

Jurídico de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Claudio Radonich.

## **I. NORMAS DE QUÓRUM**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 111 de la Constitución Política, los artículos 4º, en sus numerales 2, letra a); 6, letra b); 8; 10; 13, letra b), y 14; 5º, en sus numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 10 y 12; 8º, letra b), número 2 y el artículo 9º, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional (Constitución Política, artículo 63, inciso segundo) por incidir en normas de esa jerarquía que dicen relación con funciones y atribuciones de los municipios.

## **II. OBJETIVOS DE LA INICIATIVA**

Este proyecto de ley tiene por propósito incrementar los recursos económicos de los municipios; racionalizar la aplicación de exenciones del impuesto territorial; mejorar la gestión municipal en materia financiera, y dotar a las autoridades municipales de facultades para condonar derechos de aseo.

## **III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

La iniciativa legal en informe está estructurada en 11 artículos permanente y 3 disposiciones transitorias.

## **IV. ANTECEDENTES**

### **4.1. De Derecho**

1. Los artículos 107 y 111 de la Constitución Política, preceptos que, respectivamente, disponen que una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades, y un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades denominado Fondo Común Municipal.

2. Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda.

3. Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante Decreto Supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior.

4. Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Interior.

5. Artículo 11 de la ley N° 19.280.

6. Artículo 84 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

7. Artículo 36 del Decreto Ley N° 830, Código Tributario.

#### **4.2. De Hecho**

El mensaje con que S.E. el Presidente de la República inició el trámite legislativo de este proyecto de ley destaca el rol que hoy juegan los municipios para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país. Ello se debe a dos factores: primero, las múltiples funciones, privativas algunas y compartidas con los servicios públicos otras, que les entrega la responsabilidad de educar al 60% de los niños y la atención primaria de salud del 50% de la población, y segundo, el hecho de ser el único ente público presente en todas las comunas del país.

Además, agrega, la institucionalidad vigente, particularmente la más reciente, los hace responsables del fomento productivo, del apoyo al consumidor, de la defensa del medio ambiente, de la igualdad de oportunidades de la mujer, del empleo y del desarrollo juvenil.

Lo anterior genera una alta demanda que excede la actual estructura financiera de los municipios, por lo que el proyecto propone incrementar los recursos municipales para satisfacer las necesidades que den respuesta a las responsabilidades asumidas.

En primer término, se refiere el mensaje a lo que denomina racionalización en la aplicación de exenciones del Impuesto Territorial. Sobre este aspecto destaca que la iniciativa sugiere correctivos para ciertas anomalías en materia de exenciones, especialmente las que benefician actividades que producen rentas vinculadas al deporte y a la educación.

Estas exenciones generan, al decir del mensaje, discriminaciones odiosas para otras actividades lucrativas que pagan en su totalidad el impuesto territorial, afectando la igualdad tributaria.

Advierte que la corrección propuesta no obsta al estímulo que el Estado presta a la educación y el deporte, en su rol subsidiario de esas actividades.

Seguidamente, plantea que el proyecto incluye al propio Estado en la aplicación de la racionalización de exenciones al impuesto territorial. De este modo, el Fisco y otros organismos públicos quedarán obligados a pagar las contribuciones de bienes raíces de su propiedad cuyo destinatario será el Fondo Común Municipal.

Por último, en este acápite, el mensaje señala que entre las modificaciones a la aplicación del impuesto territorial el proyecto incluye facultar al Presidente de la República para suspender la vigencia del reavalúo de bienes raíces no agrícolas, autorizando a los municipios para adelantar la vigencia de éstos, con lo cual se reconoce a los gobiernos locales una participación más activa en la gestión de los impuestos al tiempo que se da un nuevo paso para fortalecer el proceso de descentralización.

Bajo el acápite “mejoramiento de la gestión municipal y facultades para condonación de derechos de aseo”, el mensaje expresa que el proyecto modifica la ley de rentas municipales incorporando nuevos recursos originados en la eliminación de determinadas exenciones de impuesto territorial e introduciendo normas sobre avalúo de vehículos y otras sobre información del cambio de domicilio de los contribuyentes, como asimismo, entregando facultades a los municipios para eximir o condonar los derechos de aseo que cobran.

En resumen, termina el mensaje en esta parte, el proyecto introduce enmiendas a la Ley sobre Impuesto Territorial, a la Ley de Rentas Municipales y a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el propósito de incrementar los ingresos municipales y procurar mayor equidad y racionalidad en la aplicación de las exenciones del impuesto territorial.

En un segundo apartado, “contenido del proyecto”, el mensaje comenta las enmiendas que se propone introducir a las tres leyes mencionadas.

En lo tocante a la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, el proyecto busca racionalizar el beneficio de la exención en relación con algunas actividades económicas que producen rentas, vinculadas a la educación, al deporte y a otras favorecidas en el cuadro anexo de exenciones N° 1 de la mencionada ley.

Las modificaciones que se someten a la consideración legislativa apuntan a fortalecer el principio de la equidad tributaria.

Agrega que la racionalización de exenciones que se propone se aplicará gradualmente, a contar desde el 1 de enero siguiente a la publicación de esta ley y se realizará en el plazo de dos años.

En seguida, el mensaje se ocupa de la aplicación del reavalúo de los bienes raíces no agrícolas.

Al efecto, señala que el Presidente de la República queda facultado para suspender la vigencia del reavalúo a contar desde el 1º de julio del año 2003 hasta el 1 de enero del 2005, autorizando paralelamente a los municipios para adelantar la fecha de vigencia del mismo desde el 1 de julio de 2003.

Consigna, también, una norma que permite al Jefe del Estado rebajar por una vez las tasas del impuesto territorial de bienes raíces no agrícolas y aumentar el monto exento de los inmuebles con destino habitacional de modo de morigerar en un máximo de 10% el aumento de ese impuesto que se originará con el próximo reavalúo, lo cual permite, simultáneamente, asegurar ingresos para los municipios y amortiguar el impacto del reavalúo.

De la forma precedentemente expuesta, continúa, y de acuerdo con criterios objetivos establecidos en la Ley de Impuesto Territorial, cuando rija el reavalúo las propiedades raíces aumentarán sus contribuciones en rangos similares, con lo cual se cautela el principio de la equidad tributaria.

Además, en relación con la propiedad habitacional, que con ocasión del próximo reavalúo experimentará un aumento de más del 25% en el valor de las contribuciones, se crea un mecanismo de aumento gradual para facilitar el pago del impuesto.

Agrega el mensaje que el reavalúo tiene un alto componente redistributivo pues el 60% de las contribuciones se destinan al Fondo Común Municipal, porcentaje que en el caso de las comunas de Santiago, Las Condes, Vitacura y Providencia, aumenta al 65%. Esta modalidad -ahora perfeccionada- se empleó con ocasión de la aprobación de la ley N° 19.380, que consideró el último reavalúo de bienes raíces no agrícolas, con una baja tasa de reclamaciones por parte de los contribuyentes.

Bajo el rubro “Modificaciones a la Ley de Rentas Municipales”, el mensaje señala que el proyecto busca mejorar la gestión de los municipios estableciendo normas sobre la información que deben proporcionar las empresas comercializadoras de vehículos motorizados para el efecto de determinar su avalúo, y sobre cambio de domicilio de los contribuyentes con la finalidad de determinar el municipio que recibirá el pago de la patente comunal.

En sus dos últimos acápite, el mensaje se refiere a la facultad que se entrega a los municipios para condonar y reprogramar deudas por el derecho de extracción de basura domiciliaria durante los próximos cuatro años; y a las modificaciones que se introducen a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el propósito de reemplazar, en la composición del Fondo Común Municipal, el aporte fiscal por el impuesto territorial que en virtud de esta ley pagarán los inmuebles fiscales.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL

En sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2003, las Comisiones escucharon al **señor Fernando Echeverría Vial, Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción**, quien expresó la inquietud de la Cámara Chilena de la Construcción por el aumento, de un 100% a un 200%, de la sobretasa que deben pagar los sitios eriazos o no edificados.

Recordó que con fecha 30 de mayo de 1995, se publicó la ley N° 19.388, la cual, entre otros aspectos, modificó la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, estableciendo una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto, para los sitios que cumplieran con los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de bienes raíces no agrícolas.
- b) Que estén ubicados en áreas urbanas.
- c) Que estén afectos al pago de contribuciones.
- d) Que no se encuentren edificados y no les afecte prohibición alguna de edificar.
- e) Que no estén destinados a ornato o uso público, y

f) Que el avalúo fiscal sea superior a 0,30 unidades tributarias mensuales por metro cuadrado.

Agregó que aquellos bienes raíces cuyo avalúo fiscal fuere igual o inferior al 30% de la exención general habitacional, quedarían exentos de la aplicación de la sobretasa.

Recordó, además, que la ley N° 19.388, estableció que los edificios que permanecieran sin concluir o reparar, después de expirados los plazos que para ello hubiere concedido la municipalidad, serían considerados sitios eriazos para los efectos del pago del impuesto territorial.

Manifestó que la iniciativa en debate modifica el artículo 8° de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, estableciendo que la sobretasa que deberán pagar los sitios no edificados alcanzará a un 200%.

Respecto de esta proposición hizo presente que, a su juicio, esta medida es una solución inadecuada que no ayudará a mejorar el problema de financiamiento que viven actualmente los municipios, creando, además, inconvenientes a las empresas constructoras e inmobiliarias dueñas de sitios no edificados, las que se verán obligadas a pagar esta sobretasa durante todo el período previo en que se llevan a cabo los trámites para obtener la aprobación de un anteproyecto de construcción, o bien el otorgamiento de un permiso de construcción y hasta la recepción definitiva de las obras.

A mayor abundamiento -continuó- y de conformidad con lo prescrito en la circular N° 64, del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 20 de octubre de 1997, la sobretasa que se aplica a los sitios no edificados tiene por objeto inducir a una mayor densificación en áreas de alta plusvalía y fomentar la construcción en zonas urbanas consolidadas, evitando con ello la expansión desmesurada de las ciudades en desmedro de las tierras de uso agrícola.

De esta manera, destacó que si las empresas constructoras e inmobiliarias adquieren sitios no edificados para construir, resulta injusto que paguen una sobretasa sobre el impuesto territorial.

Indicó que si una empresa constructora o inmobiliaria ha adquirido sitios no edificados retardando por un tiempo la construcción, lo anterior no se debe a un afán de especulación, como erradamente podría pensarse, sino que, en muchos casos, dicho retardo responde a que, con posterioridad a la compra del sitio, se presenta un cambio de condiciones que obliga a la empresa a postergar las decisiones de inversión y a mantener los terrenos sin edificar, tales como, demoras para obtener un permiso de construcción, coyunturas económicas u otras razones del mismo tipo.

Precisó que ya constituye una pesada carga para la empresa constructora o inmobiliaria el hecho de pagar una sobretasa del 100% respecto de un sitio no edificado, por lo que resultaría altamente inconveniente aumentarla al doble (200%); más aún habida consideración que son precisamente dichas empresas las que contribuyen a que existan más construcciones, evitando la existencia de sitios eriazos. Por consiguiente, manifestó su rechazo al aumento de la sobretasa a los sitios no edificados.

Con el fin de subsanar este problema propuso considerar una norma que establezca que si una empresa constructora o inmobiliaria adquirió un sitio no edificado, y le fue aprobado un anteproyecto de construcción, o bien otorgado un permiso de construcción, mientras dicha aprobación o permiso estén vigentes no deberían pagar sobretasa de ningún tipo.

Asimismo, sugirió que los municipios deberían llevar un registro en el que las empresas constructoras e inmobiliarias propietarias de sitios no edificados declararan que dichos sitios tienen “destino de edificación”. Luego, y en virtud de esta declaración, dichos sitios quedarían exentos de la sobretasa durante un período no superior a los tres años, contados desde la declaración. Lo anterior es importante para constructoras e inmobiliarias que deben esperar dos, tres o más años para obtener un permiso de construcción, período durante el cual están obligadas a pagar la sobretasa.

En mérito de lo anterior, sugirió agregar dos incisos nuevos al artículo 8º de la ley N° 17.235, que prescriban que no quedarán afectos a la sobretasa establecida en el inciso primero de este artículo, aquellos terrenos o sitios no edificados respecto de los cuales se haya aprobado un anteproyecto de construcción u otorgado un permiso de construcción, mientras dicha aprobación o permiso estén vigentes.

Expresó, finalmente, que esta misma norma debiera señalar que las Municipalidades están obligadas a llevar un registro en el cual las empresas constructoras e inmobiliarias que sean propietarias de terrenos o sitios no edificados, podrán declarar que éstos tienen destino de edificación. Tal declaración tendría como efecto que dichos sitios quedarán exentos de la sobretasa de que trata el inciso primero de este artículo, durante un plazo que no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de la misma.

Enseguida, intervino el **señor Juan Pablo Díaz, Presidente de la Asociación de Clubes y Estadios de Colectividades**, quien al iniciar su intervención manifestó que los terrenos que actualmente ocupan los clubes y estadios deportivos de colectividad fueron adquiridos

con mucho esfuerzo hace 50 o más años, en terrenos que en ese entonces eran prácticamente agrícolas.

Agregó que en virtud de la Ley de Impuesto Territorial, los Clubes y Estadios de Colectividad no pagaban contribuciones.

Hizo presente, además, que con fecha 4 de noviembre de 1994, se dictó la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, que declaró "áreas verdes" a los estadios de colectividad sin que ello implicara algún tipo de compensación para sus propietarios.

Esta declaración no fue objetada pues suponía no pagar contribuciones.

Manifestó que a partir del año 2001, el Servicio de Impuestos Internos interpreta que los espacios que no sean propiamente canchas deportivas (salones, cocina, biblioteca, bar, deportes de salón, etc.) deben pagar contribuciones y cancelar estos impuestos con efecto retroactivo.

Expresó que los estadios de colectividad se oponen a esta normativa pues los recintos no destinados a la práctica exclusiva del deporte sustentan y apoyan dichas prácticas, como es el caso de casinos, salones y juegos de salón. Que, además, fueron declarados áreas verdes sin ningún tipo de compensación, con el daño patrimonial que esto significa, pues la mantención de esas áreas verdes (jardineros, agua potable, plantas y semillas) es de cargo absoluto de estos estadios. Esta situación es inconveniente, pues es como si a los vecinos aledaños a una plaza municipal se les obligara a mantenerla.

Agregó que esta decisión desconoce absolutamente la labor social de estos estadios en la formación de deportistas que representan a nuestro país sin ningún costo para el Estado. Además, satisfacen una necesidad de esparcimiento de nuestra "clase media" que requiere de áreas verdes y recintos deportivos a bajo costo. Cualquier otro gravamen adicional -continuó- deberá verse reflejado en la cuota social anual, lo que es un gravamen directo para los socios de estas colectividades.

Concluyó señalando que la Cámara de Diputados agravó esta situación por cuanto, además, obliga a estos clubes y estadios a hacer convenios con escuelas municipales, lo que tiene visos de inconstitucionalidad.

En atención a lo anterior, solicitó aprobar una norma que declare que los establecimientos deportivos fiscales, municipales y particulares queden exentos del pago del impuesto territorial.

Intervino, a continuación, el **señor Julio Lavín, Presidente de la Federación Chilena de Golf**, quien expuso que el proyecto afectará a los clubes deportivos del país que fueron declarados áreas verdes en el año 1994. Al estar calificados como áreas verdes los clubes deportivos no pueden vender sus terrenos para otros fines, por lo que la pretensión de modificar la exención en cuestión es injusta pues se estaría sometiendo a los clubes deportivos a un doble gravamen: el impuesto territorial y el nulo valor comercial de sus inmuebles.

El proyecto incentiva a que en el futuro, al modificarse las restricciones urbanísticas, paulatinamente se vendan las áreas verdes de los clubes para fines comerciales.

Es un proyecto insatisfactorio pues establece que quienes mantienen, sin costo para el Estado, áreas verdes de alto beneficio para la salud de la población, tengan que pagar un impuesto al patrimonio.

La existencia de áreas verdes, continuó, ha sido determinante en el alza del valor comercial de las propiedades colindantes a ellas, lo que redundará en un aumento de la recaudación. Resulta injusto que quienes han creado este beneficio deban pagar en exceso por ello.

Agregó que los clubes deportivos son entidades sin fines de lucro que operan con márgenes muy reducidos, los que podrían verse aún más mermados si se aprueba el proyecto. Sus costos de mantención superan las posibilidades económicas de sus socios más jóvenes, lo que ha llevado a los clubes a disminuir su participación en las generaciones de recambio, lo que hace aún más incierto su futuro.

En su opinión, es un contrasentido que después de haberse promulgado la Ley del Deporte, que otorga exención en el pago de contribuciones a los clubes deportivos en reconocimiento a su fomento al deporte nacional, se pretenda ahora gravarlos.

Seguidamente, la Comisión escuchó a la **señora Bettina Horst, en representación del Instituto Libertad y Desarrollo**, quien inició su exposición expresando que este proyecto de ley forma parte de la agenda de modernización del Estado que fue acordada a comienzos del año 2003, razón por la que el proyecto debe analizarse desde esa perspectiva.

Hizo presente que a grandes rasgos la iniciativa no implica un avance en materia de descentralización ni de modernización; sólo amortigua los efectos de la entrada en vigencia del próximo reavalúo no agrícola, que el mismo proyecto de ley fija para comienzos del 2005. Se debe

tener presente -continuó- que el último reavalúo no agrícola se realizó el año 1995, suspendiéndose el correspondiente al año 2000.

De acuerdo a estimaciones preliminares realizadas por el Servicio de Impuestos Internos, el próximo reavalúo no agrícola significará un aumento del orden del 50% del avalúo fiscal de los bienes raíces no agrícolas. Esta alza en la base del impuesto territorial, sumado a las nuevas tasas y tramos que en la actualidad establece la ley que rige el impuesto territorial y que debieran aplicarse junto a la entrada en vigencia del próximo reavalúo no agrícola, hacen que el crecimiento de la recaudación del pago de contribuciones crezca en un 100%. De esta forma, los actuales \$ 300 mil millones que los municipios recaudan por este concepto pasarían a ser \$ 600 mil millones, siendo este aumento equivalente a 1,25 puntos de IVA.

Agregó que este proyecto de ley presenta vicios de constitucionalidad, ya que finalmente no es la ley la que determinará cuántas tasas regirán ni cuáles serán los tramos de avalúo fiscal afectos a las distintas tasas, ni tampoco la relación que existirá entre los diversos tramos.

En materia de modificaciones al impuesto territorial, explicó que el proyecto no entrega mayores atribuciones a los municipios en la determinación de los ingresos provenientes de este impuesto. Manifestó que nuevamente es el Gobierno central el que fija las tasas de este impuesto como también las exenciones al pago del mismo. Se debe tener presente que si bien la recaudación total crecerá en un 10%, la situación para cada municipio en particular puede variar. Aquellas comunas cuyo reavalúo es inferior al promedio nacional, percibirán menores ingresos a partir de este impuesto, pues el aumento del avalúo de los roles no agrícolas en la comuna no compensa la reducción en la tasa del impuesto, recaudando finalmente menores ingresos.

En otro orden de materias, señaló que este proyecto eleva la sobretasa a los sitios eriazos y crea una multa municipal a las propiedades abandonadas, también aplicable a los sitios eriazos.

Explicó que esta sobretasa sólo penaliza el no uso de un bien raíz no agrícola y no apunta a corregir los eventuales efectos negativos que genera sobre su entorno inmediato. Distinto es el caso de la multa a propiedades abandonadas, que este proyecto de ley está creando, ya que sólo se aplica en la medida que esta propiedad "afecte negativamente su entorno inmediato".

Adicionalmente, destacó, que esta iniciativa crea en forma permanente un impuesto de beneficio del Gobierno central de 0,25 por mil, el que se cobra en conjunto con las contribuciones de bienes raíces.

Hizo presente que el Gobierno central no debiera recaudar ingresos a través de impuestos que han sido definidos como de beneficio local.

Por otra parte, la iniciativa no sólo no implica un avance de la autonomía municipal, sino que incluso supone un retroceso en esta materia. En la actualidad, los municipios tienen la facultad de cobrar derechos de aseo a las viviendas exentas del pago del impuesto territorial y cuyo avalúo sea superior a los \$ 2 millones. Es decir, a aquellas viviendas cuyo avalúo fiscal se encuentra entre los \$ 2 millones y los \$ 10 millones aproximadamente, las que representan más del 60% del total de viviendas en nuestro país, cada municipio puede determinar si cobra o no los respectivos derechos de aseo. Este proyecto eleva de \$ 2 millones a \$ 6,5 millones el avalúo exento del pago de derechos de aseo, lo que resta autonomía a los municipios en la generación de sus propios ingresos.

En lo que respecta a la proposición de crear un Fondo Especial de Atención Primaria de Salud (que se conforma con un aporte del Gobierno central de aproximadamente \$ 6,5 mil millones y el 18% de las multas de los juzgados de policía local que en la actualidad los municipios deben transferir al SENAME), expresó que esta norma mantiene los actuales costos y problemas administrativos que presenta el traspaso del 18% de las multas de los juzgados de policía local al SENAME, en cuanto a que aproximadamente un 25% de los recursos que correspondería traspasar no se transfieren. Explicó que, en general, este problema se repite con todos aquellos ingresos recaudados por los municipios y de los cuales deben aportar un porcentaje, por ejemplo, al Fondo Común Municipal. Añadió que la creación de este fondo no permite que sean los mismos municipios los que prioricen las áreas o programas de gastos en los respectivos centros de atención primaria de salud.

En otro orden de materias, señaló que este proyecto de ley introduce diversas modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en temas relativos a la información que debe ser entregada tanto al Concejo Municipal como al público en general. A este respecto, manifestó que si bien se requiere de una mayor transparencia de la gestión municipal, ésta no debiera rigidizar el funcionamiento propio del municipio. Se requiere de una reforma profunda en esta materia que apunte a la entrega de información entendible y comparable entre municipios, de forma tal que la ciudadanía pueda informadamente, a través de las elecciones democráticas, castigar las gestiones ineficientes.

En cuanto al efecto financiero de este proyecto, adujo que implica menores recursos municipales para el año 2004 del orden de los \$ 6,4 mil millones, atribuible principalmente al aumento de sueldo de alcaldes y concejales, mientras que los mayores ingresos recién se comenzarán a percibir a partir del año 2005, como resultado de la entrada en vigencia de los nuevos avalúos de los bienes raíces no agrícolas.

Concluyó destacando que, como se ha planteado con anterioridad, no todos los municipios aumentarán sus ingresos e incluso algunos pueden terminar recibiendo menores ingresos. No obstante ello -continuó- los municipios incrementarán sus gastos producto del aumento de las remuneraciones de alcaldes y concejales, lo que en definitiva mermará más aún las finanzas de algunos de ellos.

A continuación, intervino el **señor Rodrigo Flores, en representación del Instituto Libertad**, quien comenzó su presentación expresando que este proyecto de ley, en lo que se refiere a las modificaciones a la ley N° 17.235, permite regular adecuadamente la periodicidad en el pago del Impuesto Territorial, pues establece su reavalúo automático cada cinco años.

Agregó que, sin perjuicio de este efecto beneficioso, el aumento en el monto exento de los bienes raíces no agrícolas implicará una disminución en la recaudación municipal por este concepto, sin asegurar una compensación por el aumento en la participación del Fondo Común Municipal.

Observó, asimismo, la eliminación de la exención del impuesto territorial de los clubes deportivos respecto de aquella parte destinada a la práctica exclusiva del deporte siempre que no produzcan renta, pues la condiciona a la suscripción de un convenio para uso gratuito de sus dependencias a colegios subvencionados. Hizo presente que esta situación constituye un gravamen o especie de tributo a los socios de esa organización. Añadió que la iniciativa desconoce en esta materia los gravámenes anteriores a que fueron sometidos estas instituciones.

Manifestó, además, que el pago de impuesto territorial de los inmuebles fiscales, en la práctica no es más que el pago por un servicio que esos inmuebles reciben de las municipalidades, y que en términos financieros representan sólo un 3,1% del FCM. Este pago -continuó- en ningún caso reemplaza el aporte fiscal que la ley establece.

Señaló, enseguida, que la creación de un Fondo Especial de Atención Primaria de Salud, con cargo al 18% de fondos correspondientes a multas que aplican los Jueces de Policía Local, no resuelve el grave problema de los servicios traspasados, que en la actualidad representan M\$ 120.000 de los presupuestos municipales. Expresó que estos recursos deberían dejarse incorporados a los presupuestos municipales, y sectorialmente resolver los problemas de financiamiento de esos servicios.

Adujo que la sobretasa a los sitios eriazos, que propone esta iniciativa no da cuenta de las distintas variables que afectan el

mercado de la construcción, ni tampoco reconoce la afectación que ya se aplica a esos sitios.

En lo que respecta a las modificaciones al Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, indicó que ellas afectan la autonomía de los municipios, pues se entrega a un ente ajeno a ellos la aplicación de la sobretasa a los sitios abandonados.

Destacó como un hecho importante que el monto correspondiente a patentes acuícolas pase a beneficio municipal, aunque no comparte la restricción que establece el proyecto, pues debería ser destinado en un 100% a beneficio municipal.

Respecto de las modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades, explicó que el incremento en la dieta de los concejales recoge el sentir de ese cuerpo colegiado, pero no resuelve el problema de fondo que es el de la función que les corresponde ni tampoco implica una mejoría en la calidad de los mismos.

Señaló que el incremento de los ingresos de los alcaldes va en la línea de ajustar la renta a la responsabilidad que asumen.

En materia de transparencia y publicidad de la gestión municipal, expresó que esta iniciativa regula en forma acertada las materias, actos y decisiones que deben ser de conocimiento público.

Lo anterior se expresa desde el punto de vista interno, en la obligación que tiene la unidad de control de informar trimestralmente la gestión presupuestaria municipal y el deber del Alcalde de informar al concejo municipal de cualquier contratación, adjudicación de una licitación o concurso público.

Desde el punto de vista externo, esta transparencia se expresa en la obligación de rendir anualmente cuenta pública de su gestión.

Concluyó destacando que en el año 2000, los ingresos municipales representaron el 6,5% de los ingresos del sector público, cifra muy inferior a la de otros países, según informes realizados por el Fondo Monetario Internacional (FMI), en los que la participación de los ingresos municipales supera en la mayoría de los casos el 22% promedio. Además, esta cifra es muy baja si se considera que las municipalidades se han constituido en la organización del Estado más cercana a las personas y a la que cada vez se le han traspasado más funciones sin el correspondiente incremento de recursos desde el Gobierno central, como es el caso del aporte per cápita en salud y la unidad de subvención escolar (USE) en educación.

De esta forma, arguyó que es fundamental definir una estrategia a partir de un trabajo serio y con visión de largo plazo, explorando nuevas fuentes de financiamiento para las municipalidades, sin que ello signifique aumentar la carga tributaria de las personas. Por esta razón, abogó por encontrar una solución integral a los problemas de financiamiento de las municipalidades de nuestro país, ya que es evidente que la forma en que está concebido el proyecto de ley de rentas municipales no resuelve el problema integral financiero de los municipios.

Finalmente, la Comisión recibió la opinión del **señor Claudio Radonich, Director Jurídico de la Asociación Chilena de Municipalidades**, quien comenzó su intervención señalando que esta Asociación comparte los objetivos del presente proyecto, a saber:

a) Las necesidades de incrementar los recursos económicos de los municipios;

b) La racionalización en la aplicación de las exenciones del impuesto territorial, y

c) El mejoramiento de la gestión municipal y facultades para condonar los derechos de aseo.

Agregó, en una reflexión general, que el texto presentado por el Ejecutivo y aprobado en su primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados, establece importantes modificaciones en diversos cuerpos legales, que no necesariamente logran, en todos los casos, los objetivos planteados.

Las diversas realidades existentes en las municipalidades del país, obligan tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo a dictar y aplicar normas que satisfagan las cada vez mayores y complejas obligaciones que los municipios mantienen.

Recordó que en los últimos años han aumentado considerablemente las obligaciones que las municipalidades deben cumplir. Este constante aumento en las cargas no han sido acompañados con un aumento de recursos. Actualmente, expresó, a modo de ejemplo, el 58% de los estudiantes básicos y medios estudian en colegios municipales, y el 50% de las prestaciones en salud primaria, es realizado en los consultorios municipales. Además, explicó que los municipios han asumido la creación de oficinas de apoyo al consumidor; la instalación de oficinas de fomento productivo; y la promoción de actividades culturales, deportivas, de apoyo a la mujer, de menores y de adultos mayores.

Agregó que la realidad municipal es compleja y diversa pero que todos tienen algo en común: la necesidad imperiosa de contar con nuevas formas y fuentes de financiamiento.

Expresó que la Asociación que representa estimaba que las deudas de la totalidad de las municipalidades alcanzan la suma de 150 mil millones de pesos. Hizo presente que en los últimos 5 años se han dictado tres leyes que autorizan anticipos del Fondo Común Municipal, con el fin de solucionar deudas con funcionarios de la salud y funcionarios de educación municipal.

Explicó que si bien este proyecto no soluciona el problema de fondo, en términos generales es un avance en la materia, aunque no todos los municipios se verán favorecidos directamente por esta iniciativa.

Enseguida, se refirió a las principales modificaciones contenidas en este proyecto.

En lo atinente con la modificación a la ley Nº 17.235, Impuesto Territorial, señaló que compartía la idea que los bienes fiscales paguen contribuciones, no así los bienes municipales, pues éstos no representan nuevos recursos para las municipalidades.

En el listado de término de exenciones a bienes privados, existen algunos casos, como por ejemplo, la Federación Aérea de Chile que cuenta con clubes que mantienen pistas de aterrizajes especialmente en las zonas más alejadas, que cumplen un importante rol de servicio social y que se verían seriamente afectadas por el término de la exención.

En cuanto a la proposición de aumentar el monto de los inmuebles no agrícolas que estarían exentos del pago del impuesto territorial, expresó que, sin lugar a dudas, es un beneficio para muchos contribuyentes, pero como contrapartida varias municipalidades verán disminuir sus ingresos ya que dejarán de percibir ese tributo, sin que el proyecto determine compensaciones a las comunas afectadas.

Indicó, también, que la Asociación que representa apoya la idea que cada 5 años se reajusten los impuestos territoriales con el fin de otorgar una seguridad en este sentido, sin perjuicio de objetivar con más precisión la tabla a utilizar para esta operación.

En relación con las sobretasas a sitios eriazos, manifestó que le parecía adecuado desalentar la permanencia de estos verdaderos lunares al interior de nuestras ciudades; y en cuanto a las modificaciones al Decreto Ley Nº 3.063, sobre Rentas Municipales, señaló

que la facultad de condonar deudas de los vecinos por concepto de aseo es propia de las municipalidades, por lo que solicitó mantener esta prerrogativa de forma permanente.

Agregó que a pesar de que el aumento del monto de exención en los bienes no agrícolas para el cobro de derechos de aseo, beneficia directamente a los vecinos, no es menos cierto que muchas municipalidades verán disminuidos sus ingresos por este concepto, recordando que los gastos por recolección de residuos domiciliarios significa para las municipalidades un porcentaje importante de su presupuesto. Dejó constancia que el proyecto no incluye soluciones a posibles déficit que pudieran tener algunos municipios.

Apoyó, igualmente, el principio de establecer multas a las propiedades abandonadas ubicadas en áreas urbanas, sin que signifique un menoscabo al derecho de propiedad, y que las multas obtenidas en los juzgados de policía local se destinen a las necesidades del municipio.

En cuanto a las modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades, se declaró partidario de profundizar la transparencia en la gestión pública, sin que ello signifique un detrimento a la autonomía municipal establecida en la ley.

Concluyó expresando que apoyaba el aumento de sueldos de alcaldes y dietas de concejales ya que estas autoridades públicas deben cumplir con innumerables obligaciones que actualmente no son proporcionales con las asignaciones que perciben.

- - -

#### **DESCRIPCIÓN GENERAL DEL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS**

Cual se señaló en un acápite precedente, el proyecto en informe está estructurado en once artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

El artículo 1º, conformado con siete números, introduce diversas enmiendas a la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, siendo las principales las que inciden en los reavalúos de los bienes raíces y su aplicación gradual; los montos exentos de bienes raíces; las tasas del impuesto, y las nuevas atribuciones que se entregan al Servicio de Impuestos Internos.

A estos efectos, el proyecto prevé que el Servicio de Impuestos Internos reevaluará los bienes raíces cada cinco años, pudiendo solicitar la colaboración de los municipios para efectuar las tasaciones. Además, en la reevaluación se considerará un incremento máximo de giro del 10% y un tope del 25% para el aumento en la primera cuota de contribuciones para cada predio, con un incremento semestral de un 10% para llegar a la contribución final revaluada en un máximo de nueve cuotas de manera que en la cuota décima rija el siguiente reavalúo.

De otro lado, se establece un monto máximo de exención de impuesto territorial de diez millones de pesos del 1º de enero del año 2003, para los inmuebles con destino habitacional, lo que significará, según lo expresaron los representantes del Ejecutivo, que con la vigencia del reavalúo de 2005 la base tributaria se incrementará en alrededor de doscientos setenta mil propiedades aumentando el porcentaje de predios afectos desde un 33,5% a un 40%.

Finalmente, y entre otras materias, este precepto consigna nuevas atribuciones para el Servicio de Impuestos Internos, como son, por ejemplo, modificar los avalúos de los bienes raíces agrícolas por mejoras en obras de infraestructura que aumentan su valor y reevaluar los sitios no edificados.

El artículo 2º modifica los Cuadros Anexos Nros. 1 y 2 de la Ley de Impuesto Territorial eliminando diversas exenciones totales o parciales y otras duplicadas u obsoletas que ya no operan. Entre los que quedan afectos al pago de contribuciones se incluyen, por vía de ejemplo, el Metro de Santiago; los Clubes Aéreos; el Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia; los cementerios privados respecto de los terrenos disponibles para sepultura, equipamiento y oficinas comerciales. Se establece que cierto segmento de inmuebles fiscales paguen impuesto territorial: las sedes matrices del Poder Ejecutivo (Palacio de la Moneda); Poder Legislativo; Poder Judicial; Ministerios; Intendencias; Gobernaciones y Servicios Públicos.

Por otra parte, el proyecto propone eximir del impuesto territorial a los clubes deportivos; establecimientos de educación prebásica, básica y media, y de educación superior; bajo las siguientes modalidades:

- 1) La exención recaerá en la parte de los inmuebles destinados a la práctica del deporte, educación, investigación extensión, respectivamente.

- 2) El beneficio operará siempre que los inmuebles favorecidos no produzcan renta por actividades distintas de los objetivos descritos.

Finalmente, en materia de exenciones, el proyecto libera de pago de derechos de aseo a los propietarios de viviendas con avalúo fiscal inferior a 6,5 millones de pesos (225 UTM). Este beneficio favorece actualmente a las propiedades con avalúo de hasta 25 UTM.

También, en materia de contribuciones de bienes raíces, se aumenta del 100% al 200% la sobretasa que grava a los sitios no edificados, aumento que empezará a regir desde el año 2006. Entre tanto, mediante una disposición transitoria, el proyecto prevé para estos inmuebles una tasa del 150% que se aplicará el año 2005.

Otro subgrupo de disposiciones del proyecto propone enmiendas a la Ley de Rentas Municipales contenida en el Decreto Ley N° 3.063, de 1979.

Entre las normas más destacadas es de mencionar la que sanciona con multa de beneficio municipal del 1,5% sobre el avalúo fiscal, que cobrarán los municipios a las propiedades abandonadas, es decir, los inmuebles edificados no habitados que se encuentren permanentemente desatendidos por sus dueños con consecuencias negativas para su entorno inmediato.

En relación con las patentes el proyecto propone diversas enmiendas para efectos de su cálculo, fijación de tasas diferenciadas, multas y otras subclasificaciones.

En materia de cálculo de patentes se incorpora a los trabajadores temporeros y a los de las empresas subcontratistas al volumen de trabajadores para determinar la proporción de la patente comercial a pagarse, tanto en el municipio donde funciona la casa matriz como en los que existen sucursales de la empresa empleadora.

También el proyecto consigna una nueva facultad para que los municipios fijen tasas diferenciadas de patentes al interior de la comuna, con el fin de promover polos de desarrollo.

Otra norma destacable en materia de patentes es la que propone enmiendas a la legislación para que las sociedades de inversión y las sociedades de profesionales paguen efectivamente las patentes que las gravan. Hoy, los municipios, por defecto de los mecanismos de fiscalización, se ven obstaculizados para el cobro de este gravamen.

Finalmente, respecto de este rubro, el proyecto establece que la patente acuícola, en la actualidad de entero beneficio fiscal, pase a tener la misma distribución que la patente minera; esto es, en 30% de beneficio municipal y un 70% de beneficio regional; y se faculta al alcalde

para ampliar de 1 a 3 años el plazo de otorgamiento de las patentes comerciales provisorias.

En lo tocante a las multas impuestas por los juzgados de policía local se elimina a partir del año 2005 el monto de ellas (18%) que hoy se destina al Servicio Nacional de Menores.

Los menores ingresos que por esta reforma percibirá el SENAME se compensarán con suplementos presupuestarios fiscales. Simultáneamente, a partir de la misma fecha, entrará a operar un fondo, con el mismo 18% de las multas, que se distribuirá entre los municipios para ser destinado a la atención primaria de salud municipal.

Por último, en lo tocante a las modificaciones que el proyecto propone a la Ley de Rentas Municipales, se reconoce a los municipios facultad para recibir el pago de impuestos y derechos por Internet u otros medios electrónicos, mediante mecanismos similares a los que emplea el Servicio de Impuestos Internos para la recepción de tributos.

La tercera sección del proyecto, artículos 5º y siguientes, propone enmiendas a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en materias vinculadas a las remuneraciones de alcaldes y concejales; normas sobre transparencia municipal, y nuevas facultades para los municipios.

Respecto de las rentas de las autoridades municipales electas, el proyecto eleva en un 50% la dieta de los concejales, aumentando el tope de 8 UTM a 12 UTM, vinculándola a mayores exigencias en el cumplimiento de funciones. Además, considera la posibilidad de dietas adicionales cuya percepción se vincula a la asistencia anual a sesiones y el desempeño en comisiones.

Por lo que hace a los ingresos de los alcaldes, se aumenta su nivel de remuneraciones; se elimina el último grado hoy vigente (el grado 7) y se transforma la asignación del 30% que los beneficia en una Asignación de Dirección Superior que corresponderá al 100% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

En materia de transparencia municipal, la iniciativa prevé que la unidad de administración y finanzas informe trimestralmente al concejo acerca del detalle de los pasivos acumulados por el municipio y las corporaciones municipales. Además deberá mantener un registro público mensual de los gastos efectuados por el municipio.

También previene el proyecto que las deudas de propaganda que perciben los municipios deben ser publicadas

semestralmente por orden correlativo de vías públicas. Serán difundidas en el recinto municipal y enviadas a las juntas de vecinos.

En este mismo orden, el proyecto establece que la información y los documentos municipales son públicos, debiendo la oficina de partes de cada municipio difundir, a lo menos, los siguientes antecedentes:

El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plan regulador con sus correspondientes seccionales y políticas específicas.

El reglamento interno, el de contrataciones y adquisiciones y todas las ordenanzas y resoluciones municipales.

Los convenios, contratos y concesiones.

Las cuentas públicas del alcalde de los últimos tres años.

Los registros mensuales de gastos en los últimos dos años.

Los convenios y contratos que celebre el municipio y que involucren montos iguales o superiores al equivalente de quinientas unidades tributarias mensuales requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo, pero si comprometen un plazo que exceda del período alcaldicio, el quórum será de los dos tercios del concejo.

En materia de facultades municipales, se habilita al alcalde para determinar, con acuerdo del concejo, los programas a que se destinará el producto de las herencias, legados y donaciones cuyo causa habiente no haya señalado una destinación específica; y también se reconoce a los municipios por seis meses, facultad para condonar las multas e intereses provenientes de deudas por derechos municipales y para convenir el pago en cuotas del capital adeudado. Adicionalmente, se extiende la facultad de condonación, por el mismo plazo, respecto del capital adeudado como las multas e intereses de deudas por derechos de aseo, respecto de los deudores que acrediten situación socioeconómica precaria.

- - -

Finalmente, el proyecto establece un aporte fiscal a los municipios, de carácter permanente, ascendente aproximadamente a seis mil quinientos millones de pesos anuales, que se distribuirán desde el fondo creado con el 18% de las multas que cursan los juzgados de policía

local, según se dijo en un acápite precedente, para financiar la salud primaria.

- - -

### **IDEA DE LEGISLAR**

Al debatirse en general esta iniciativa, el Honorable Senador señor Bombal manifestó su intención de abstenerse de aprobarla, no porque estuviera en contra de ella sino debido a que se encontraba interiorizándose de su contenido, de sus alcances y consecuencias, razón por la que se reservaba, para un trámite posterior, votar favorable o negativamente el proyecto.

El Honorable Senador señor Núñez anunció su voto favorable al proyecto pues entendía que él no establece nuevos impuestos sino elimina exenciones tributarias, redistribuye de mejor manera los recursos municipales e incorpora medidas para hacer más transparente la gestión municipal.

Agregó que de los antecedentes recibidos se colige que este proyecto se enmarca en los márgenes de nuevos recursos que han sido solicitados por la Asociación Chilena de Municipalidades y, finalmente, que hace perdurar ciertas exenciones tributarias que, a su juicio, no se justifican, no obstante lo cual las votará favorablemente pues son expresivas de un acuerdo político más amplio que da sustento a la iniciativa.

A continuación, intervino el Honorable Senador señor Boeninger quien expresó haber participado desde el origen en la discusión de los fundamentos del acuerdo que generó esta iniciativa. Agregó que su actual conformación le parecía adecuada pues se orientaba a realizar los objetivos propuestos por el Presidente de la República en el mensaje de este proyecto.

La Honorable Senadora señora Frei y el Honorable Senador señor Cantero, con prevenciones que harán presente durante la discusión en particular, adhirieron al voto de mayoría anunciando un pronunciamiento favorable a la idea de legislar.

- - -

### **ACUERDO**

**Sometida a votación la idea de legislar respecto de este proyecto de ley, resultó aprobada por la mayoría de los**

**miembros de esta Comisión. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Bombal.**

- - -

Con el mérito de las explicaciones precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación en general del siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda:

1) Reemplázase, en el inciso final de la letra A) del artículo 1°, la expresión "10 años" por "5 años".

2) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto del artículo 2°, por el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

"Los predios no agrícolas destinados exclusivamente a la habitación, gozarán de un monto de avalúo exento de impuesto territorial de \$ 10.000.000.- del 1 de enero de 2003."

3) Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente:

"Artículo 3°.- El Servicio de Impuestos Internos deberá reevaluar, cada 5 años, los bienes raíces agrícolas y no agrícolas sujetos a las disposiciones de esta ley, aplicándose la nueva tasación, para cada serie, simultáneamente a todas las comunas del país.

Para estos efectos, el Servicio podrá solicitar la asistencia y cooperación de los municipios para la tasación de los bienes raíces de sus respectivos territorios y requerir de los propietarios la información de sus propiedades; todo lo anterior, en la forma y plazo que el Servicio determine.

Con ocasión de los reavalúos, el giro del impuesto territorial a nivel nacional no podrá aumentar en más de un 10%, el primer semestre de vigencia de los reavalúos, en relación al impuesto territorial que debiera girarse conforme a la ley en el semestre inmediatamente anterior a la

vigencia de dicho reavalúo, de haberse aplicado las tasas correspondientes del impuesto a la base imponible de cada una de las propiedades.

Para todas las propiedades de la Serie Agrícola y de la Serie No Agrícola que, con ocasión del respectivo reavalúo, aumenten sus contribuciones en más de un 25%, respecto de las que debieron girarse en el semestre inmediatamente anterior, de haberse aplicado la tasa correspondiente del impuesto a su base imponible y cuya cuota de contribuciones revaluada sea superior a \$ 5.000 del 1 de enero de 2002, la parte que exceda a los guarismos antes descritos, se incorporará semestralmente en hasta un 10%, calculando dicho incremento sobre la cuota girada en el semestre inmediatamente anterior, por un período máximo de hasta 8 semestres, de tal forma de que al noveno semestre a todos los predios se les girará el impuesto revaluado correspondientemente.

Para estos efectos, a las propiedades habitacionales exentas de contribuciones en el semestre inmediatamente anterior al reavalúo, se les considerará una cuota base de \$ 4.000 del 1 de enero de 2002. Esta cantidad, como asimismo la señalada en el inciso anterior, se reajustarán en la misma forma y porcentaje que los avalúos de los bienes raíces.

Para los efectos de la tasación a que se refiere el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir de los propietarios, o de una parte de ellos, una declaración descriptiva y de valor de mercado del bien raíz, en la forma, oportunidad y plazo que el Servicio determine.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos tasará con vigencia a contar del 1 de enero de cada año, los bienes raíces no agrícolas que correspondan a sitios no edificados ubicados en las áreas urbanas, con sujeción a las normas establecidas en el N°2 del artículo 4°. Para estos efectos, el Servicio requerirá anualmente de los propietarios la declaración a que se refiere el inciso anterior.”.

4) Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°.- Sobre la base de los avalúos agrícolas y no agrícolas fijados conforme a la presente ley y de los montos exentos permanentes establecidos en el artículo 2°, se aplicará un impuesto cuyas tasas serán, para cada serie, las resultantes de obtener el incremento máximo de giro del 10% a que se refiere el inciso tercero del artículo 3°. Dichas tasas se deberán fijar en un rango entre el 5 y el 15 por mil.

Con todo, sobre la más alta de las tasas así determinadas, se aplicará un impuesto de beneficio fiscal de 0,25 por mil, el que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces.”.

5) Modifícase el artículo 8º de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo “100%” por “200%”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Asimismo, cada vez que se practique un reavalúo de los bienes raíces no agrícolas, el monto señalado en el inciso primero se reajustará en la misma proporción que aumenten en promedio los avalúos de los sitios no edificados.

La sobretasa no se aplicará a sitios no edificados que no cuenten con urbanización debidamente acreditada por el municipio y a sitios ubicados en áreas de expansión urbana y sectores rurales.

Con todo, esta sobretasa regirá a contar del año subsiguiente al del Certificado de Recepción Final de Urbanización emitido por la municipalidad respectiva.”.

6) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Suprímese en la letra b), a continuación de la expresión “a menos de “, la frase “que se trate de obras que beneficien de un modo general a una región, las cuales deberán considerarse en una tasación general, o”.

b) Agrégase la siguiente letra c), nueva:

“c) Obras de infraestructura que aumenten el valor de los bienes tasados.”.

7) Agrégase, en el artículo 16, el siguiente N°3), nuevo:

“3) La información que aporten los propietarios de bienes raíces, en la forma y plazo que el Director del Servicio determine.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en los Cuadros Anexos N° 1 y 2 de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial:

## Al Cuadro Anexo N° 1

1) Modifícase el Numeral I, letra A), de la siguiente forma:

a) Suprímense las exenciones de los números 1) 2), 4), 8), 9), 10), 11), 13), 17), 21), 22), 23), 24), 25), 26), 28), 29), 30), 31), 33), 34), 36), 37), 39) a 56), ambos inclusive, 59) y 60).

b) Reemplázase el número 7) por el siguiente:

“7) Cuerpos de bomberos y sus cuarteles, voluntarios de los botes salvavidas y Cuerpo de Socorro Andino, que cuenten con personalidad jurídica;”.

c) Reemplázase el N° 12), por el siguiente:

“12) Fisco, con excepción de los inmuebles correspondientes a las sedes matrices del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los ministerios, de los servicios públicos, de las intendencias y de las gobernaciones, y los casos en que cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley;”.

d) Reemplázase el número 20) por el siguiente:

“20) Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral, Carnegie Institution of Washington y National Optical Astronomy Observatory;”.

2) Modifícase el Numeral I, letra B), de la siguiente forma:

a) Suprímense las exenciones contenidas en los N°s 1, 2, 7 y 9.

b) Reemplázase la exención del N° 11 por la siguiente:

“11) Federaciones deportivas nacionales, cuando estén destinados a sus actividades.”.

3) Modifícase el Numeral I, letra C), de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 1), por el siguiente:

"1) Los cementerios fiscales y municipales. La determinación del impuesto territorial que corresponda girar a los cementerios particulares, recaerá exclusivamente sobre el avalúo del terreno disponible para sepulturas y equipamiento anexo, y sobre las edificaciones y dependencias destinadas a la administración de la actividad;"

b) Agrégase, en el N° 2), a continuación del punto y coma (;), la siguiente oración final: "como asimismo, las habitaciones anexas a dichos templos ocupados por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta;"

c) Incorpórase el siguiente número 5), nuevo:

"5) Los establecimientos deportivos fiscales y municipales, y los establecimientos deportivos particulares, en la parte destinada exclusivamente a la práctica del deporte, siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto y que establezcan convenios de uso gratuito con los colegios subvencionados, refrendados por la Dirección Provincial de Educación;"

4) Modifícase el Numeral I, letra D), de la siguiente forma:

a) Reemplázase el N° 6 por el siguiente:

"6) Los establecimientos educacionales, municipales, particulares y particulares subvencionados, de educación prebásica, básica y media, reconocidos por el Ministerio de Educación, y los seminarios asociados a un culto religioso, todos ellos, en la parte destinada exclusivamente a la educación y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto;"

b) Sustitúyese el N° 10 por el siguiente:

"10) Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, exclusivamente respecto de los inmuebles de su propiedad destinados a educación, investigación o extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos;"

c) Suprímense las exenciones contenidas en los números 2), 3), 8), 13), 18), 22), 23), 24) y 25).

5) Elimínanse en el Numeral I, letra E), las exenciones contenidas en los números 2), 6), 8) y 9).

6) Suprímense en el Numeral I, letra F), las exenciones contenidas en los números 2) y 5).

7) Suprímense en el Numeral II, letra A), las exenciones contenidas en los números 2), 7), 8), 9) y 10).

8) Modifícase el Numeral II, letra D), de la siguiente forma:

a) Suprímese la exención contenida en el número 2).

b) Reemplázase el N° 3 por el siguiente:

“3) Fundación Adolfo Ibáñez, con excepción de los bienes raíces de su propiedad destinados a la educación y al deporte, los cuales se regirán por las normas que regulan las exenciones relativas a dichos establecimientos;”.

9) Modifícase el Numeral II, letra E), de la siguiente forma:

a) Reemplázase el N° 3) por el siguiente:

“3) Los inmuebles destinados a sedes sociales de las instituciones gremiales del magisterio, de la Sociedad Nacional de Profesores, de la Sociedad de Profesores de Escuelas Normales, de la Unión de Profesores de Chile y de las instituciones de profesores jubilados que cuenten con personalidad jurídica;”.

b) Suprímense las exenciones contenidas en los números 6) y 7).

10) Elimínanse en el Numeral II, letra F), las exenciones contenidas en los números 1), 2) y 4).

11) Suprímese, en el Numeral III, la exención contenida en el número 6).

Al Cuadro Anexo N° 2

12) Modifícase el Cuadro Anexo N° 2, de la siguiente forma:

a) Elimínanse las exenciones contenidas en los números 6), 7), 8) y 10).

b) Agrégase el siguiente número 13), nuevo:

“13) A los concesionarios de caletas de pescadores artesanales, debidamente inscritas en la Subsecretaría de Pesca;”.

Artículo 3°.- Mediante decreto supremo, expedido conjuntamente por los ministerios de Hacienda y del Interior, y dentro de los 120 días siguientes de publicada la presente ley, se identificarán las propiedades que correspondan a las sedes matrices afectas a impuesto territorial, según lo dispuesto en el artículo 2° precedente y que se incorporan al Numeral I, letra A), del Cuadro Anexo N° 1, de la ley N° 17.235.

El giro de impuesto territorial correspondiente a la suma de los inmuebles identificados de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, deberá ser equivalente al giro del mismo impuesto que resulte de aplicar, en moneda del 1 de enero del año siguiente al de publicación de esta ley, las restantes disposiciones contenidas en su artículo 2°.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:

1) Incorpórase, en el artículo 2°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Para los efectos del presente artículo, las municipalidades podrán percibir, mediante medios electrónicos, directamente o mediante convenios celebrados con terceros, el pago de los ingresos o rentas municipales que les corresponda cobrar por sí mismas."

2) Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“Las municipalidades podrán rebajar, a su cargo, una proporción o la totalidad del pago de la tarifa, ya sea individualmente o por unidades territoriales existentes en la comuna, a los usuarios que en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en el reglamento. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que junto a las tarifas que así se definan serán de carácter público, según lo disponga la ordenanza municipal respectiva.”.

b) Sustitúyese en el inciso cuarto el guarismo “25” por “225”.

3) Intercálanse, en el inciso segundo del artículo 9º, a continuación de la expresión "Servicio de Impuestos Internos", las expresiones "y con el Servicio de Tesorerías".

4) Incorpórase, en el artículo 12, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de vehículos motorizados estarán obligadas a proporcionar, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos y en la forma y plazo que su Director establezca, la información necesaria para la determinación de los avalúos de los vehículos que debe realizar dicho Servicio."

5) Agrégase en el N° 3 del artículo 20, a continuación de la palabra "propiedad", la frase: "o de uso bajo el sistema de arrendamiento con opción de compra".

6) Modifícase el artículo 24, de la siguiente forma:

a) Incorpóranse, en el inciso primero, las siguientes oraciones finales, nuevas: "Tratándose de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho Servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de junio de cada año."

b) Incorpórase, en el inciso segundo, la siguiente oración final, nueva: "Al efecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, podrá, dentro del rango señalado, fijar indistintamente una tasa única de la patente para todo el territorio comunal, como asimismo tasas diferenciadas al interior de la comuna, en aquellas zonas definidas en el respectivo instrumento de planificación urbana."

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "y en las fechas que como plazo fije esa repartición" por la oración "dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que fije esa repartición".

7) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 25, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra "forma", la siguiente frase: "incluidos los trabajadores de temporada y los correspondientes a empresas subcontratistas, en la proporción que corresponda,".

8) Reemplázase, en el inciso final del artículo 26, la segunda oración, por la siguiente: "Estos contribuyentes tendrán el plazo de un año, prorrogable hasta un máximo total de tres, previa autorización expresa del

alcalde y por razones fundadas, para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales al efecto determinen.”.

9) Agrégase al artículo 29 el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, los contribuyentes, con excepción de los señalados en el artículo 32, que cambien de domicilio su casa matriz o sucursal, pagarán la respectiva patente comercial en la municipalidad correspondiente al nuevo domicilio, a contar del semestre siguiente al de su instalación. Para tal efecto, deberán comunicar dicha situación a la municipalidad del nuevo domicilio, dentro de los 30 días corridos siguientes al de la instalación, exhibiendo la patente pagada en la municipalidad de origen por el período semestral respectivo y un certificado emitido por la misma, en donde conste que no mantiene deuda pendiente por este concepto. En el caso de existir deuda, no se otorgará patente definitiva o provisoria, mientras no se regularice dicha situación ante la municipalidad respectiva.”.

10) Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36.- Créase un Fondo Especial destinado a la atención primaria de salud municipal. El referido Fondo estará conformado por los recursos correspondientes al 18% del producto de las multas que cursen los juzgados de policía local y por un aporte fiscal que se considerará anualmente en la Ley de Presupuestos, cuyo monto será el equivalente en pesos a 218.000 unidades tributarias mensuales, a su valor del mes de agosto del año precedente.

Para los efectos precedentes, las municipalidades deberán remitir al Servicio de Tesorerías, dentro de los diez primeros días de cada mes, el porcentaje correspondiente de los recursos recaudados en el mes anterior por concepto de dichas multas. El encargado de la unidad de control del municipio deberá certificar cada mes el total de recursos recaudados por tal concepto.

Los recursos de este Fondo se distribuirán entre las municipalidades de acuerdo a los criterios establecidos para la anualidad respectiva, conforme dispone el artículo 49 de la ley N°19.378, sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

El Servicio de Tesorerías transferirá mensualmente los recursos del Fondo, sobre la base de la distribución efectuada conforme al inciso anterior y de acuerdo a los programas de caja que le remita al efecto la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Por su parte, las municipalidades deberán reflejar expresamente tales recursos en sus respectivos presupuestos.

Finalmente, corresponderá a la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus atribuciones, fiscalizar el uso y destino de los recursos que las municipalidades reciban por concepto del Fondo Especial establecido en el presente artículo.”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el N° 5 del artículo 41:

a) Reemplázanse sus acápite primero y segundo, por los siguientes:

“5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará por anualidades, según el valor establecido en la respectiva Ordenanza Local.

Tratándose de los permisos que se otorguen a las empresas que realizan la actividad económica de publicidad, que puede ser vista u oída desde la vía pública, el valor corresponderá al vigente en la Ordenanza Local de Derechos Municipales, por un plazo de tres años contados desde la fecha de otorgamiento del citado permiso. Expirado este plazo, se aplicará el valor vigente a esa fecha en la respectiva ordenanza, nuevamente por un plazo de tres años, y así sucesivamente.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Los derechos de propaganda que deban pagar las personas naturales o jurídicas deberán ser publicados semestralmente por las municipalidades y estar ordenados correlativamente por vías públicas. Estos listados serán publicados en el recinto municipal, y enviados a todas las juntas de vecinos de las correspondientes unidades vecinales.”.

12) Modifícase el inciso tercero del artículo 42 de la siguiente forma:

a) Intercálanse, a continuación de la forma verbal “publicarán”, la primera vez que aparece, las expresiones “en el Diario Oficial o en”.

b) Reemplázase la palabra “diciembre” por “octubre”.

13) Modifícase el artículo 46 de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto y coma (;), la siguiente oración final:

“debiendo ser incorporado al presupuesto y al inventario municipal, según corresponda.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Si el causante o donante nada dijere al respecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, determinará los programas en los cuales se empleará el producto de las herencias, legados y donaciones efectuadas.”.

14) Incorpórase el siguiente artículo 58 bis, nuevo:

“Artículo 58 bis.- Las propiedades abandonadas, ubicadas en áreas urbanas, pagarán, a título de multa a beneficio municipal, el 1,5% anual calculado sobre el avalúo fiscal total de la propiedad.

Se entenderá por propiedad abandonada el inmueble no habitado cuya construcción o edificaciones se encuentren permanentemente desatendidas, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato.

Las municipalidades estarán facultadas para declarar como “propiedad abandonada” a los inmuebles que se encuentren en tal situación, mediante decreto alcaldicio fundado. Dicho decreto deberá ser notificado al propietario del inmueble afectado, a fin de que ejerza, si procediere, el recurso de reclamación que prevé la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y, además, publicado en un diario de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido la publicación hará las veces de notificación.

Asimismo, una vez decretada la calidad de “propiedad abandonada”, las municipalidades estarán facultadas para intervenir en ella, pero sólo con el propósito de su cierre, higiene o mantención general. El costo que las obras impliquen para el municipio será de cargo del propietario, pudiendo el municipio repetir en contra de éste. Lo dispuesto en el presente inciso, en los mismos términos, también podrá ser aplicado tratándose de sitios no edificados o eriazos que se encuentren en similares condiciones de abandono.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo se regulará mediante reglamento expedido a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Interior:

1) Agréganse en el artículo 27, las siguientes letras c) y d), nuevas, reemplazando en su letra a) la coma (,) y la conjunción “y” por un punto (.):

“c) Informar trimestralmente al concejo sobre el detalle mensual de los pasivos acumulados por el municipio y las corporaciones municipales. Al efecto, dichas corporaciones deberán informar a esta unidad acerca de su situación financiera, detallando los pasivos acumulados.

d) Mantener un registro mensual, el que estará disponible para conocimiento público, sobre el detalle de los gastos del municipio. No obstante, los concejales tendrá acceso permanente a todos los gastos efectuados por la municipalidad.”.

2) Agrégase en la primera frase del inciso final del artículo 29, a continuación de las palabras “oposición y antecedentes”, la frase “y no podrá estar vacante por más de seis meses consecutivos”.

3) Intercálase en el inciso primero del artículo 65 la siguiente letra i), nueva, pasando la actual letra i) y siguientes a ser letras j) y siguientes:

“i) Celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo; no obstante, aquellos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, requerirán el acuerdo de los dos tercios de dicho concejo.”.

4) Agrégase en la letra a) del inciso segundo del artículo 67, antes del punto y coma (;), la siguiente oración final: “, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda”.

5) Reemplázase el artículo 69, por el siguiente:

“Artículo 69.- Los alcaldes tendrán derecho a percibir una Asignación de Dirección Superior inherente al cargo, imponible y tributable, y que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. El gasto que represente el pago de este beneficio se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen

privado o público, distinto de los que contempla el respectivo régimen de remuneraciones, y también será incompatible con la percepción de pagos por horas extraordinarias. Sólo se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad edilicia; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio y del desempeño de la docencia, en los términos establecidos en el artículo 8° de la ley N° 19.863.

Con todo, las remuneraciones de los alcaldes y las asignaciones asociadas a ellas, no se considerarán para efectos de calcular el límite de gasto en personal de las municipalidades, establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.294.”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones a la segunda oración del inciso primero del artículo 75:

a) Intercálase, a continuación de las palabras “la misma municipalidad”, la frase “y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe”.

b) Agréganse, a continuación de los vocablos “cargos profesionales”, las palabras “no directivos”.

7) Agrégase en el inciso segundo del artículo 78 la siguiente oración final: “El concejo deberá elegir al nuevo concejal dentro de los diez días siguientes de recibida la terna respectiva; si el concejo no se pronunciare dentro de dicho término, la persona que ocupe el primer lugar de la terna asumirá de pleno derecho el cargo vacante.”.

8) Agrégase en la letra c) del inciso primero del artículo 79, antes del punto y coma (;), la siguiente oración final: “, analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como asimismo, la información establecida en las letras c) y d) del artículo 27.”.

9) Agrégase en el artículo 81 el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo caso, el concejo sólo resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes que justifican la modificación propuesta, los cuales deberán ser proporcionados a los concejales con una anticipación de a lo menos 5 días hábiles a la sesión respectiva.”.

10) Reemplázase el artículo 88 por el siguiente:

"Artículo 88.- Los concejales tendrán derecho a percibir una dieta mensual de entre seis y doce unidades tributarias mensuales, según determine anualmente cada concejo por los dos tercios de sus miembros.

El alcalde acordará con el concejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos tres.

La dieta completa sólo se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del concejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente aquélla según el número de inasistencias del concejal. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. No obstante, la inasistencia sólo de hasta una sesión podrá ser compensada por la asistencia, en el mismo mes, a dos sesiones de comisión de las referidas en el artículo 92.

Sin perjuicio de lo señalado, cada concejal tendrá derecho anualmente a una asignación adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a seis unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el concejo en dicho período.

Con todo, cada concejal tendrá además derecho a gastos de reembolso o fondos a rendir, por concepto de viático, en una cantidad no superior a la que corresponda al alcalde de la respectiva municipalidad por igual número de días."

11) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 98:

"La información y documentos municipales son públicos. En dicha oficina deberán estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos los siguientes antecedentes:

a) El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plan regulador comunal con sus correspondientes seccionales, y las políticas específicas.

b) El reglamento interno, el reglamento de contrataciones y adquisiciones, la ordenanza de participación y todas las ordenanzas y resoluciones municipales.

c) Los convenios, contratos y concesiones.

d) Las cuentas públicas de los alcaldes en los últimos 3 años.

e) Los registros mensuales de gastos efectuados al menos en los últimos dos años.”.

12) Intercálase en el artículo 139, a continuación de la coma (,) que sigue a la forma verbal “remiten”, la frase: “con excepción de los artículos 131, 133, 134 y 138,”.

Artículo 6°.- Sustitúyese, en el artículo 11 de la ley N° 19.280, la expresión "Alcaldes del grado 1 al 7" por "Alcaldes del grado 1 al 6".

Artículo 7°.- Reemplázanse, en las correspondientes plantas de personal municipal, los actuales Grados 7 asignados a alcaldes, por Grados 6, modificándose de pleno derecho, para tal efecto, los respectivos decretos con fuerza de ley.

Lo establecido en el presente artículo no implicará, en caso alguno, una modificación en la adscripción de los restantes grados de las escalas de personal de las respectivas municipalidades.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 84 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase "de beneficio fiscal," y

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y siguientes a ser incisos tercero y siguientes, respectivamente:

"El producto de la patente referida precedentemente, se distribuirá entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

1) El 70% se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente se le asigne, en el Presupuesto Nacional, a la región correspondiente a la concesión o autorización de acuicultura. La Ley de Presupuestos de cada año incluirá en los presupuestos de los gobiernos regionales pertinentes, estas cantidades;

2) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén ubicadas las concesiones o autorizaciones de acuicultura. En el caso que una concesión o autorización se encuentre ubicada en el territorio de dos o más comunas, las respectivas municipalidades deberán determinar, entre ellas, la proporción en que habrán

de percibir el producto de beneficio municipal de la patente correspondiente, dividiendo su monto a prorrata de la superficie que en cada comuna abarque la concesión o autorización. Si no hubiere acuerdo entre las municipalidades, la Subsecretaría de Marina determinará la proporción que queda comprendida en cada comuna. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere el presente numeral, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación. Con todo, los recursos que las municipalidades perciban por este concepto, no podrán destinarse en más de un 35% a otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones."

Artículo 9º.- Facúltase a las municipalidades para convenir el pago de las deudas por derechos municipales, devengados al 30 de junio de 2002, en el número de cuotas mensuales que ellas determinen, como asimismo para condonar el 100% de las multas e intereses asociados a las mismas deudas.

En ejercicio de dicha facultad, las municipalidades podrán asimismo rebajar hasta en un 25% las cantidades adeudadas no cubiertas por la condonación, cuando el deudor optare por pagar de contado dichas cantidades.

Con todo, las municipalidades, y sólo respecto de las deudas por derechos de aseo de propiedades exentas del pago de impuesto territorial, podrán condonar hasta el 100% de la deuda, incluidas las multas e intereses, atendidas y acreditadas las condiciones socioeconómicas del deudor.

Las facultades municipales establecidas en el presente artículo, se ejercerán dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 10.- Déjase sin efecto, a contar del 1 de enero del año 2005, el beneficio en favor del Servicio Nacional de Menores del 18% de las multas impuestas por los juzgados de policía local, que establece el inciso segundo del artículo 55 de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, pasando el referido porcentaje, a contar de dicha fecha, a ser de beneficio del Fondo Especial consagrado en el artículo 36 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

En virtud de lo dispuesto precedentemente, derógase, a contar del 1 de enero de 2005, el citado inciso segundo del artículo 55 de la ley N° 15.231.

Artículo 11.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 36 del decreto ley N° 830, sobre Código Tributario, la palabra “pago” por las expresiones “periodicidad de pago”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- La entrada en vigencia de las disposiciones de la presente ley se circunscribirá a los siguientes plazos, según en cada caso se indica:

a) El artículo 1° regirá a contar del 1 de enero de 2005, con excepción de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la ley N° 17.235, que regirá a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley; asimismo, la nueva sobretasa a los sitios no edificados, introducida en su N°5, corresponderá a un 150% a partir del año 2005, y el 200% se aplicará sólo a contar del año 2006.

b) El artículo 2° regirá a contar del 1 de enero de 2004.

c) El artículo 3°, a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.

d) El artículo 4°, a contar de la publicación de la presente ley.

e) Los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 11, a contar de la publicación de la presente ley.

f) Los artículos 9° y 10, a contar de la fecha de vigencia señalada en la disposición respectiva.

Con todo, las disposiciones establecidas en el nuevo artículo 3° de la ley N° 17.235, respecto de las propiedades agrícolas, se aplicarán a contar del subsiguiente reavalúo de estos bienes que se practique a partir de la publicación de la presente ley.

El impuesto territorial que corresponda girar de acuerdo a las modificaciones introducidas por el artículo 2°, se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, al 50% de la cantidad correspondiente.

Artículo 2°.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial irrogue a las entidades públicas, se financiará con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo 3°.- El próximo reavalúo de los bienes raíces no agrícolas regirá a contar del 1 de enero de 2005. Con ocasión de

este reavalúo y para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3° de la Ley de Impuesto Territorial, el Ministerio de Hacienda, en función del monto exento permanente establecido en el artículo 2° de dicha ley, establecerá las nuevas tasas del impuesto territorial no agrícola, modificando las vigentes, de tal forma de alcanzar un incremento máximo de giro de un 10%. Las tasas que resulten de aplicar los parámetros antes señalados serán publicadas por el Servicio de Impuestos Internos, a través de decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda. Estas tasas tendrán el carácter de progresivas y regirán hasta la entrada en vigencia del siguiente reavalúo.”.

- - -

El proyecto de ley en informe fue considerado en general, primero por las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, unidas, en sesiones de 2 de diciembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma, Foxley, García y Ominami; 9 de diciembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Frei (Presidenta), Matthei y señores Coloma, Foxley, García y Ominami. Posteriormente, en sesiones de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, de 30 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Bombal (Presidente accidental), señora Frei y señores Boeninger y Núñez, y 31 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Cantero (Presidente), señora Frei y señores Boeninger, Bombal y Núñez, se adoptó el acuerdo de que da cuenta el presente informe.

Sala de la Comisión, a 5 de abril de 2004.

Mario Tapia Guerrero  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica.

**(Boletín N°. 2.892-06)**

- I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Este proyecto de ley tiene por propósito incrementar los recursos económicos de los municipios; racionalizar la aplicación de exenciones del impuesto territorial; mejorar la gestión municipal en materia financiera, y dotar a las autoridades municipales de facultades para condonar derechos de aseo.
- II. **ACUERDOS:** Aprobar en general el proyecto (4x1 abstención).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** La iniciativa legal en informe está estructurada en 11 artículos permanente y 3 disposiciones transitorias.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 111 de la Constitución Política, los artículos 4º, en sus numerales 2, letra a); 6, letra b); 8; 10; 13, letra b), y 14; 5º, en sus numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 10 y 12; 8º, letra b), número 2 y el artículo 9º, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional (Constitución Política, artículo 63, inciso segundo), por incidir en normas de esa jerarquía que dicen relación con funciones y atribuciones de los municipios.
- V. **URGENCIA:** Suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite constitucional.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 12 de agosto de 2003.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de agosto de 2003.
- X. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en general.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1. Los artículos 107 y 111 de la Constitución Política, preceptos que, respectivamente, disponen que una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades, y un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades denominado Fondo Común Municipal.
2. Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda.
3. Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante Decreto Supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior.
4. Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Interior.
5. Artículo 11 de la ley N° 19.280.
6. Artículo 84 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.
7. Artículo 36 del Decreto Ley N° 830, Código Tributario.

Valparaíso, 5 de abril de 2004.

**MARIO TAPIA GUERRERO**  
**Secretario de Comisiones**